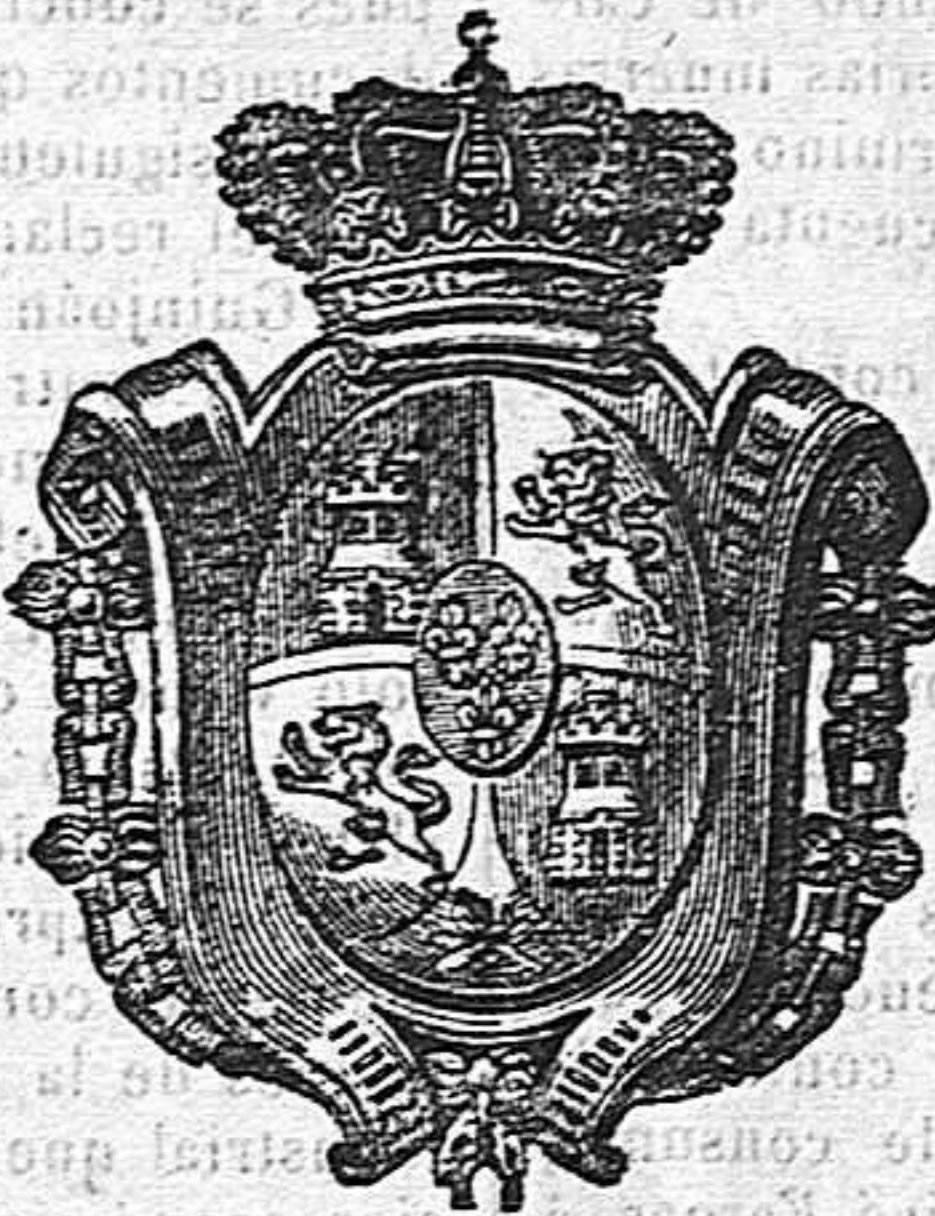


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2593

ANUNCIOS

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Marcelino Garreta contra providencia del Gobernador que le suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Vallmoll; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 20 de Junio de 1899.— El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 2594

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vilanova de Escornalbon contra la resolución de aquel Gobierno reponiendo en su cargo al Secretario de aquel Ayuntamiento, D. Francisco Rebull; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 20 de Junio de 1899.— El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 2595

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Julio Lahousse, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de plomo con el nombre de «Trinidad», paraje llamado Solanas y sita en el término municipal de Molá, que linda con viñas y tierras de particulares y por el Sud con el rio Cinrana.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida un clavo de hierro fijado en el suelo á 10.^m 20 de la arista Sureste del Mas de D. Pedro Tafall y Rebull, cuyo punto de partida está relacionado con dicha arista por medio de una visual en dirección 315°, con el centro del caballete del Mas de Marquet con una en dirección 221° 30' y con la arista Noreste del Mas de Dalt con otra en dirección 144° 30'. A partir del referido punto de partida se medirán 140 metros en dirección 283° y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta en dirección 345° se medirán 200 metros y se pondrá la 2.^a; desde ésta en dirección 75° se medirán 300 metros y se pondrá la 3.^a; desde ésta en dirección 165° se medirán 400 metros y se pondrá la 4.^a; desde ésta en dirección 255° se medirán 200 metros y se pondrá la 5.^a; desde ésta en dirección 345° se medirán 100 metros y se pondrá la 6.^a; desde ésta en dirección 255° se medirán 100 metros y se pondrá la 7.^a, y desde esta estaca con 100 metros en dirección 345° se llegará á la estaca 1.^a, quedando así cerrado el perímetro de un polígono cuya superficie horizontal es de 410.000 metros cuadrados, ó sean las once pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 21 de Junio de 1899.— Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2596

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Torroja á instancia de los Concejales electos D. Domingo Valls Tomás, D. Jaime Compte Marimón y D. José Pallejá Bley; y

Resultando que después de haberse celebrado sin protesta alguna las elecciones municipales en la villa de Torroja y de haberse proclamado los Concejales electos, se presentaron, en término hábil, excusas de ser Concejales D. Domingo Valls Tomás, Don Jaime Compte Marimón y D. José Pallejá Bley, fundando dichas excusas respectivamente en que ha sido Diputado provincial el primero y Concejales los otros dos y han cesado todos en el desempeño de sus cargos hace menos de dos años:

Resultando que D. Domingo Valls Tomás fué digno miembro de nuestra Diputación provincial, en el desempeño de cuyo cargo cesó el 1.º de Noviembre de 1898, ó sea en la última renovación verificada el año anterior; que D. Jaime Compte Marimón y D. José Pallejá Bley cesaron en el ejercicio del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Torroja en 23 de Mayo y 20 de Febrero de 1898 respectivamente, en virtud de expedientes aprobados por la Comisión provincial en 28 y 4 de Febrero del citado año, y por tanto no han transcurrido dos años desde la fecha del cese en sus cargos concejiles:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los que hayan sido Diputados provinciales, y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos, á tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del apartado segundo del art. 43 de la vigente ley Municipal; y

Considerando que la ley atribuye á las Comisiones provinciales la jurisdicción necesaria para resolver y admitir las excusas que los Concejales electos presenten en sus cargos, cual competencia claramente le concede el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Visto, siendo ponente el Sr. Cañellas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó admitir y aceptar las excusas que del cargo de Concejal del

Ayuntamiento de Torroja han presentado D. Domingo Valls Tomás, Don Jaime Compte Marimón y D. José Pallejá Bley.

Tarragona 15 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2597

Visto el expediente de la elección de Concejales de Bisbal del Panadés:

Considerando que decretada la reposición de los Concejales que fueron absueltos por la Audiencia, V. S. delegó sus funciones en el Juez municipal de dicho pueblo para que convocase al Ayuntamiento y diese posesión á los Concejales que ordenaba, constituyéndose el Ayuntamiento en el siguiente día en la forma prevenida en el art. 52 de la ley Municipal y con las prescripciones del 103 de la misma:

Considerando que según resulta del expediente general de las elecciones municipales de Bisbal del Panadés, éstas se verificaron con verdadera legalidad, puesto que las mesas de los dos distritos fueron presididas por Concejales propietarios y no interinos, no dando lugar á protestas ni reclamaciones de ninguna clase sobre la votación ni el escrutinio, y guardándose todas las formalidades previstas en los artículos 28, 31, 32, 33 y 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que la protesta formulada por el elector y vecino de Bisbal del Panadés D. Martín Queraltó Mañé está desprovista de todo fundamento legal y no resultan probados los hechos en que se funda su protesta, sino que de una manera que no deja lugar á duda queda ésta desvirtuada por los documentos unidos al expediente y acompañados en su instancia por los Concejales electos de aquel pueblo D. Juan Esteve, D. Juan Sala, D. Luis Mestre y D. Pablo Ferré:

Considerando que conforme al espíritu y letra del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el Ayuntamiento de Bisbal del Panadés procedió legalmente al sorteo entre los Concejales presuntos del distrito 2.º de aquel término municipal, sin que diera lugar á protesta ni reclamación alguna:

Considerando que el expediente para perpetua memoria instruido ante el Juzgado de instrucción de Vendrell

por el vecino de Bisbal Isidro Palau Badia, no puede tenerse presente al dictarse resolución, puesto que de él no resulta quede desvirtuada la forma legal en que fueron verificadas dichas elecciones;

Visto, siendo ponente el Sr. Guasch, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado desestimar la instancia de D. Martín Queraltó Mañé y D. Isidro Palau Badia, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en Bisbal del Panadés en 14 de Mayo último.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2598

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Sentis y otro, vecinos de Cornudella, contra la capacidad de D. Juan B. Olivé Fargas; y

Resultando que celebradas las elecciones municipales de Cornudella en 14 de Mayo último sin incidente ni reclamación alguna, fueron proclamados Concejales electos por el Distrito 2.º D. Ramón Corbella Nogués y Don Juan B. Olivé Fargas, y presentose dentro del plazo legal contra el último una reclamación suscrita por el elector Juan Sentis y otro, fundada en que el nombrado Concejal electo Juan B. Olivé Fargas no tiene capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, toda vez que es arrendatario de las especies de consumos á venta libre para el venidero año económico de 1899 á 1900, según justifica con la certificación que acompaña con la reclamación, en virtud de la cual queda acreditado que D. Juan B. Olivé Fargas es el rematante del arriendo de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias muertas y en fresco para el venidero año económico de 1899 á 1900 por la cantidad de 1.902 pesetas, por haberse rematado y adjudicado á su favor por la Comisión de subastas del Ayuntamiento de Cornudella en 17 de Mayo último, como único proponente y, por tanto, más beneficioso postor.

Resultando que comunicada la reclamación al interesado, éste, dentro del plazo que concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, impugnó la reclamación, alegando que no tiene firmado contrato alguno, ni facilita suministros, ni forma parte directa ni indirectamente de servicios que estén relacionados con el Ayuntamiento, la Provincia y el Estado, y que en manera alguna le comprende el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal invocado por los reclamantes; añadiendo que fué postor en la subasta de las especies de consumos para el año económico venidero de 1899 á 1900, con el propósito de cederlo á tercera persona, en cuyo nombre obraba al mejorar las posturas de los demás vecinos.

Considerando que el acto de haber puesto D. Juan B. Olivé Fargas la más beneficiosa y mejor postura al arriendo de las especies sujetas á consumos para el venidero año económico de la villa de Cornudella el día 17 de Mayo último y la adjudicación y remate aprobado á su favor por la Comisión de subastas, reune evidentemente todos los caracteres y requisitos esenciales de un contrato de arrendamiento por cuenta de su Ayuntamiento y dentro del término municipal de Cornudella, que con consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia cierta del contrato y causa de la obligación que se establezca:

Considerando que la certificación que acompaña con la reclamación es

un documento público que mientras no sea redarguido de falso, hace prueba plena para justificar la existencia real del contrato de arriendo de carnes vacunas, lanares y cabrias muertas y en fresco dentro del término municipal de Cornudella y á cuenta de su Ayuntamiento:

Considerando que el contrato de arriendo existe y se perfecciona desde el momento en que la Comisión de subastas apruebe el remate y adjudique el arriendo á favor del mejor postor, que fué, según confesión del mismo interesado, Juan B. Olivé Fargas:

Considerando que no es motivo suficiente ni razón legal atendible para la nulidad ó rescisión del contrato de arriendo de las especies de consumo, la negativa de Juan B. Olivé Fargas á firmar el acta mientras por quien corresponda no se declare procedente dicha nulidad ó rescisión:

Considerando que no pueden ser Concejales los que tienen directamente parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, según el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, de conformidad con el ponente Sr. Cañellas, en sesión de ayer, acordó declarar la incapacidad del Concejal electo de Cornudella D. Juan B. Olivé Fargas.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2599

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Montroig para las elecciones municipales verificadas últimamente:

Resultando que durante las operaciones electorales no se presentó protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en el período de reclamaciones los electores D. Pablo Dabat Martí y D. José Sangenis Ribá han presentado escrito pidiendo que se declaren incapacitados los Concejales electos José María Aragonés Piqué y José Antonio Guinjoán Gual, porque si bien los dos figuran en las listas como elegibles, no son contribuyentes por ningún concepto:

Resultando que los Concejales electos han presentado el oportuno escrito de defensa, manifestando que las reclamaciones contra su capacidad no pueden fundarse en la que tengan ó no para ser electores y elegibles, por equivaler esto á una impugnación espontánea de las listas electorales que son inalterables, pasados los plazos que las leyes marcan, según así se determina en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 15 de Marzo de 1880, 30 de Diciembre del mismo año, 14 de Marzo de 1887, 13 de Enero y 15 de Marzo de 1888, acompañando además el Sr. Aragonés varios recibos de contribución en su nombre para justificar que es contribuyente, aunque manifiesta que realmente satisface la contribución por los bienes de su difunto padre en concepto de heredero, pero sin que se haya hecho el traspaso en el amillaramiento, y el Sr. Guinjoán, que satisface también dicha contribución como donatario de sus difuntos padres, en virtud de la donación que le otorgaron en capítulos matrimoniales, en que si bien se reservaron el usufructo, la muerte de los mismos ha consolidado aquél con la propiedad:

Considerando que D. José Antonio Guinjoán Gual en su escrito de defensa no desvirtúa lo afirmado por el elector José Sangenis que pide su incapacidad, fundándola en que no posee bienes propios ni figura en el

reparto territorial, demostrándolo con el certificado que se acompaña, librado por la Secretaría de Montroig, pues se concreta á hacer referencia á documentos que no exhibe, quedando de consiguiente en pie las afirmaciones del reclamante, de que dicho señor Guinjoán no posee bienes propios ni paga contribución alguna:

Considerando que lo expuesto por el Concejal electo D. José María Aragonés Piqué, en su escrito de defensa, sólo viene á confirmar lo que el elector D. Pablo Dabat consigna en su reclamación, pidiendo la incapacidad del Concejal expresado, en cuanto únicamente se concreta á presentar unos talones de la contribución territorial é industrial que corresponden á ejercicios económicos pasados, sin que haya probado documentalmente que posee bienes propios ó acumulables y amillarados en el libro de apeo de aquel Municipio, y que continúa ejerciendo la industria, por la que ha presentado los talones de que se ha hecho mérito:

Considerando que la cualidad de elegible sólo se adquiere por la existencia de las condiciones que prefiere la ley Municipal en su art. 41, y no por el hecho de figurar en las listas electorales, y que así como la exclusión de un elector en la casilla de elegibles no quita el derecho de elegirle y justificar aquella circunstancia, así también el que carece de ella y figura como elegible, debe perder aquel carácter cuando se justifique su incapacidad, doctrina confirmada por varias Reales órdenes, y entre ellas las de 19 y 30 de Agosto de 1895;

Visto, siendo ponente el Sr. Caballé, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitados á los Concejales electos del Ayuntamiento de Montroig D. José Antonio Guinjoán Gual y D. José María Aragonés Piqué.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2600

Visto el expediente electoral de Roquetes en que se hace constar que no hubo reclamación alguna:

Resultando que en 27 de Mayo, por el elector Cipriano Mercé Salvador, se presentó un escrito pidiendo la nulidad de dichas elecciones que no quiso admitir el Ayuntamiento por haberlo verificado el recurrente pasado el plazo señalado en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, según la declaración del Ayuntamiento, el escrito de referencia fué presentado el 27 de Mayo, después de espirado el plazo de ocho días que señala la ley para verificarlo:

Visto, siendo ponente el Sr. Ribás, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, por mayoría de votos, no haber lugar á resolver acerca de la reclamación intentada.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2601

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de las elecciones de Concejales verificadas últimamente en esta capital; y

Vistas las protestas formuladas por los Sres. Cotón y Pedrol contra las elecciones de los Concejales señores Barba y Nel-lo, y lo alegado por éstos en sus respectivas instancias, resulta:

1.º Que en el núm. 2.º del artículo 43 de la ley Municipal en que se apoya D. Ruperto Cotón para fundar

la supuesta incapacidad de D. Francisco J. Barba para desempeñar el cargo de Concejal por venir desempeñando el de Magistrado suplente de esta Audiencia provincial, se refiere pura y simplemente á los Jueces, Notarios y otros funcionarios públicos, cuyos cargos hayan sido declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, las cuales dice el ningún caso Concejales, pero no cabe la menor duda de que pueden ser elegidos, renunciando en su día uno cualquiera de sus cargos, si existe alguna ley especial que les declare incapacitados.

Distintas Reales órdenes se han dictado referente á casos de Jueces y Fiscales municipales suplentes en ejercicio que fueron elegidos Concejales, y de todas ellas se determina clara y explícitamente que dichos funcionarios judiciales no son incapaces para desempeñar el cargo de Concejal, si no incompatibles, éste con el judicial, de suerte que pueden ser elegidos Concejales, y si á los ocho días de tomar posesión no han hecho manifestación alguna sobre el particular, se entiende que renuncia el cargo judicial. Así se desprende de las Reales órdenes citadas en la instancia del Concejal electo Sr. Barba, y existen además la Real orden de 8 de Julio de 1888 y otras que vienen á sentar igual doctrina.

Siendo, pues, el cargo de Magistrado suplente un cargo judicial, puede resultar incompatible en su día con el de Concejal, si existe alguna ley especial que así lo determinase, pero jamás puede incapacitar tal nombramiento á D. Francisco J. Barba por ser elegido Concejal y tomar posesión de su cargo.

2.º Respeto á la supuesta incapacidad del Concejal electo Sr. Nel-lo, hay que tener en cuenta que el caso 4.º del art. 43 de la propia ley Municipal declara que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratos por cuenta de la provincia dentro del término municipal, pero no prohíbe que sean elegidos tales, y tanto es así que la Real orden de 11 de Febrero de 1888 declara la capacidad de un arrendatario de consumos, cuyo compromiso espiró antes de tomar posesión de su cargo, y si la ley declara capaz al arrendatario de consumos tratándose de un contratista que tiene relación inmediata con el Ayuntamiento, con cuanta mayor razón debe ser capaz el Sr. Nel-lo, contratista del Boletín oficial de la provincia, cuyos precios de subasta ni siquiera cobra directamente de la Diputación sino de los pueblos.

Habiendo cedido el Sr. Nel-lo su contrata á un tercero, y habiendo sido aprobado el traspaso por esta Comisión, y, por lo tanto, habiendo cesado sus compromisos con la provincia antes de tomar posesión de su cargo, no puede haber la menor duda en arreglo á la citada Real orden, de que el Sr. Nel-lo tiene capacidad para ser Concejal.

En vista, pues, de lo expuesto, y siendo ponente el Sr. Guasch, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las protestas de los electores Sres. Cotón y Pedrol, declarando la capacidad para ser Concejales y tomar posesión de sus cargos los electos D. Francisco J. Barba y Don Francisco Nel-lo.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2602

Visto el expediente electoral y de reclamaciones en las elecciones municipales verificadas últimamente en San Carlos de la Rápita:

Resultando que en el acto de celebrarse la Junta municipal se promovió una alteración de orden, viéndose obligado el Alcalde á suspender la sesión, que continuó al día siguiente, siendo proclamado candidato D. José Cosidó, con protesta del individuo de la Junta D. Miguel Castellá.

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio el candidato D. José Cosidó Fontcuberta protestó contra la validez de la elección de D. Tomás Reverté Gasparín; que D. José Canicio Ferrán hizo protesta análoga acerca de la capacidad del candidato D. José Cosidó Fontcuberta; que D. Tomás Reverté Gasparín lo verificó contra la de D. Joaquín Canicio Ferrán, y el Interventor D. Emilio Subirats Sans protestó contra la de Don Juan Cartaña Dalmau.

Resultando que durante el periodo de reclamaciones los mismos individuos antes mencionados presentaron escrito ante el Ayuntamiento, haciendo constar D. José Cosidó Fontcuberta que D. Tomás Reverté Gasparín no figura en las listas como elegible, justificando este interesado en su escrito de defensa por medio del oportuno certificado, que satisface la contribución anual de 52 pesetas 92 céntimos en concepto de territorial; que la reclamación de incapacidad formulada por D. José Canicio Ferrán contra D. José Cosidó Fontcuberta, se funda en que ejerce el cargo de Médico titular del pueblo, percibiendo sueldo del Ayuntamiento, extremo negado por el interesado, justificando también su negativa en otro documento en que aparece que en 23 del pasado Abril renunció al expresado cargo; que la incapacidad de D. José Canicio Ferrán la fundó el reclamante D. José Cosidó Fontcuberta en que aquél viene desempeñando el cargo de Juez municipal, cargo que el primero hace constar en su escrito de defensa, que ha renunciado en 3 del corriente Junio, y que D. Juan Cartaña Dalmau se halla también incapacitado para ser Concejal, según el escrito de D. Emilio Subirats Sans, por no ser vecino de San Carlos ni pagar contribución alguna en dicho pueblo, extremos justificados por medio de dos certificados, sin que el referido Cartaña haya hecho uso del derecho de defensa durante el periodo de reclamaciones.

Considerando que con respecto á la incapacidad propuesta contra D. Tomás Reverté Gasparín, aún cuando no figure en las listas en concepto de elegible, puede acreditar su derecho durante el periodo de reclamaciones, habiendo justificado que es contribuyente por territorial, según se determina en la Real orden de 30 de Agosto de 1895;

Considerando que tampoco es pertinente la reclamación de incapacidad contra D. José Cosidó Fontcuberta por constar que con la debida anterioridad á la elección presentó la renuncia del cargo de Facultativo titular en que aquella se funda, y aún á no haberla presentado, podría después optar por uno ú otro cargo;

Considerando que D. José Canicio Ferrán ha sido elegido en condiciones de incapacidad por resultar elegido ejerciendo el cargo de Juez municipal del pueblo, con infracción de lo prevenido en el art. 43, núm. 2.º de la vigente ley Municipal, el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 26 de Junio de 1890 y el párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año.

Considerando que justificada la carencia de vecindad del candidato electo D. Juan Cartaña Dalmau tampoco puede ser considerado como Concejal de San Carlos, pues es condición in-

dispensable ser vecino del pueblo; Visto, siendo ponente el Sr. Ribás, esta Comisión, en sesión de hoy, por mayoría de votos, acordó aprobar las elecciones municipales de aquel Distrito, declarando incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á Don José Canicio Ferrán y D. Juan Cartaña Dalmau, y con capacidad á D. José Cosidó y D. Tomás Reverté.

El Vocal Sr. Guasch formuló el voto particular, que copiado literalmente dice lo siguiente:

«El Vocal que suscribe, examinado el expediente electoral y de reclamaciones municipales de San Carlos de la Rápita, y no estando conforme con el dictamen de la ponencia en cuanto se refiere al Concejal electo D. José Canicio Ferrán, dice: Que aceptando los resultandos del dictamen, y resultando que con su escrito de defensa presenta D. José Canicio Ferrán la comunicación del Juzgado municipal de haber presentado la renuncia del cargo de Juez municipal suplente, y considerando que tanto la ley Municipal como la Electoral y Real decreto de Adaptación no establecen incapacidad entre los cargos judiciales y el de Concejal, sino incompatibilidad, conforme varias Reales órdenes tienen sin contradicción establecido, y que á mayor abundamiento al declarar esa incompatibilidad la ley orgánica del Poder judicial en su art. 114, la establece de modo que con arreglo al siguiente 112, en el caso de no optarse por uno ú otro cargo, determina que después de ocho días de no haberse hecho la opción se entienda renunciado el judicial; el Vocal que suscribe propone que se declare la capacidad de D. José Canicio Ferrán.

Tarragona 17 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 28 del actual, á las doce de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, la subasta para la venta de 3.300 metros de rails, procedentes del tranvía de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo mínimo la cantidad de 8.000 pesetas, adjudicándose el remate al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y en el papel del sello correspondiente, exhibiendo cada licitador su cédula personal y entregando el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal, en calidad de depósito provisional, la cantidad de 400 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de tasación, para responder de la aceptación del remate en caso de serle adjudicado.

Tarragona 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Miguel Malé.

Modelo de proposición

D..... se comprometo á adquirir los 3.300 metros de rails, procedentes del tranvía de esta ciudad, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 2604

El día 30 de los corrientes, á las doce y media de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, la subasta para la venta de un montón de traviesas de roble en número aproximado de 1.000, almacenadas en la estación del tranvía de esta ciudad, con arreglo al pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo mínimo la cantidad de 466'67 pesetas, adjudicándose el remate al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y en el papel del sello correspondiente, exhibiendo cada licitador la cédula personal y entregando el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal, en calidad de depósito provisional, la cantidad de 23'33 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de tasación, para responder de la aceptación del remate en caso de serle adjudicado.

Tarragona 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Miguel Malé.

Modelo de proposición

Don..... se comprometo á adquirir el montón de traviesas de roble en número aproximadamente de 1.000, almacenadas en la estación del tranvía de esta ciudad, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 2605

El día 30 del actual, á las doce de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, la subasta para la venta de seis coches del tranvía y 15 atalajes para el servicio de arrastre, depositados en la estación del tranvía de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo mínimo la cantidad de 373'33 pesetas, adjudicándose el remate al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y en el papel del sello correspondiente, exhibiendo cada licitador su cédula personal y entregando el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal, en calidad de depósito provisional, la cantidad de 18'66 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de tasación, para responder de la aceptación del remate en caso de serle adjudicado.

Tarragona 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Miguel Malé.

Modelo de proposición

Don..... se comprometo á adquirir los seis coches del tranvía y los 15 atalajes para el servicio de arrastre del tranvía de esta ciudad, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Núm. 2606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brafim

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y bajo el tipo de 600 pesetas, se arrienda en pública subasta, que tendrá lugar el día 29 del actual, de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial, el arbitrio de los derechos de matadero de los reses de ganado de cerda que se sacrificuen durante el año de 1899-1900.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas.

Brafim 18 de Junio de 1899.—El Alcalde accidental, Gaspar Solé.

Núm. 2607

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados, el día 25 del actual y de diez á once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 400 pesetas y

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta.

Poble de Masaluca 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro J. Salvadó.

Núm. 2608

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los derechos del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio y el de matadero público para el próximo año económico de 1899-1900, bajo los tipos de 200 pesetas y 350 respectivamente, tendrán lugar las subastas por pujas á la llana en la Casa Consistorial de esta población el día 25 del corriente mes, á las once de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, adjudicándose respectivamente al mejor postor.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta respectiva.

Cabacés 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Vallet.

Núm. 2609

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amella

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como la de la urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1899-1900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados en los mismos y producir las reclamaciones que se crean justas.

Amella 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Tomás Tomás.

Núm. 2610

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Confeccionados los repartos territorial rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estarán ocho días hábiles de manifiesto en la Secretaría municipal, los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que les convengan.

Vallmoll 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 2611

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1899-1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que por los contribuyentes interesados se consideren convenientes.

Molá 16 de Junio de 1899.—El Alcalde, Fernando Domenech.

Núm. 2612

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Terminados los repartos de la contribución territorial en concepto de rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Bonastre 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Agustín Domingo.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 19.—Débito 8'20 pesetas.—Antonio Piñol Farré.—Una tierra Vilartró, 220 pesetas.

Núm. 74.—Débito 34'75 pesetas.—Antonio Balsells Arbonés.—Una tierra Aiguësivives, 497'77 pesetas.

Núm. 78.—Débito 18'85 pesetas.—Juan Camprubi Pons.—Una tierra Vilartró, 179'40 pesetas.

Núm. 93.—Débito 10'15 pesetas.—Viuda de Miguel Generés.—Una tierra Aiguësivives, 400 pesetas.

Núm. 99.—Débito 12'95 pesetas.—Pedro Martorell Roig.—Una tierra Aiguësivives, 98'40 pesetas.

Núm. 112.—Débito 15'90 pesetas.—José Roca Balsells.—Una tierra Aiguësivives, 130 pesetas.

Núm. 127.—Débito 12'55 pesetas.—María Vallés Roure.—Una tierra Puert, 326'70 pesetas.

Núm. 160.—Débito 29'70 pesetas.—Municipio de Senant.—Una tierra Loma de Bertrán, 1'066'70 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del mes actual, á las seis de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento,

Senant 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 2614

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo

instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897 á 1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 9.—Débito 30'45 pesetas.—Jaime Anglés Ninot.—Una tierra Solans, 43'60 pesetas.

Núm. 79.—Débito 123'45 pesetas.—Francisco Panadés Andreu.—Una tierra San Miguel, 416'15 pesetas.

Urbanas

Núm. 5.—Débito 6'75 pesetas.—José Anglés Mathen.—Una casa en Vallespinosa, calle Castillo, núm. 1; 266 pesetas.

Núm. 8.—Débito 4'55 pesetas.—Jaime Anglés Ninot.—Una casa en Vallespinosa, calle Castillo, núm. 6; 200 pesetas.

Núm. 93.—Débito 10'25 pesetas.—José Orga Solé.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 2; 416'70 pesetas.

Núm. 96.—Débito 6'75 pesetas.—Francisco Panadés Andreu.—Una casa en despoblado, núm. 24; 250 pesetas.

Núm. 170.—Débito 4'70 pesetas.—Jaime Solé Admella.—Una casa en Segura, sin número; 160'70 pesetas.

Núm. 85.—Débito 4'90 pesetas.—José Mas Sardá.—Una casa en despoblado, 125 pesetas.

Núm. 115.—Débito 6'75 pesetas.—Ramón Sales Llenas.—Una casa en Valdeperas, núm. 2; 250 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del mes actual, á las seis de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento,

Santa Perpetua 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 2615

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la con-

tribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 8.—Débito 38'60 pesetas.—Manuel Briansó Vendrell.—Una tierra Vedat, 30'65 pesetas.

Núm. 299.—Débito 5'25 pesetas.—José Cervera.—Una tierra, 327'70 ps.

Núm. 284.—Débito 9'95 pesetas.—Isidro Martí Rosell.—Una tierra Plans, 33'75 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del mes actual, á las dos de la tarde, por espacio una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento,

Pasanant 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 2616

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897-98, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 176.—Débito 14'70 pesetas.—Pablo Debat Alió (a) Paixet.—Una tierra Maset, 400 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros,

con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento,

Monthrió de la Marca 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 2617

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-98, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 59.—Débito 65'80 pesetas.—María Martí Vallbona.—Una tierra Collmellá, 2.573 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 25 del mes actual, á las dos de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento,

Conesa 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.